



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00224 01

Laura Vanessa Puerta Posada vs. IPS Arcasalud SAS.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, rechazó la demanda.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Laura Vanessa Puerta Posada promovió proceso ordinario laboral contra la IPS Arcasalud SAS, con el fin de que se condene al pago de \$11.280.000.00, por concepto de honorarios adeudados en razón del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 2 de marzo del 2020, junto con los intereses moratorios y la cláusula penal estipulada en ese contrato, por el incumplimiento de la demandada, lo *extra* y *ultra petita* y las costas del proceso, manifestando en el libelo que la entidad demandada recibía notificaciones judiciales en el correo electrónico **juridica@ipsarcasalud.com.co**.

2. El despacho mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020, resolvió inadmitir la demanda, al considerar que no cumplió con lo exigido en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, le confirió el término legal de 5



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

días para que allegara al despacho constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3. La demandante presentó la subsanación aludida el día 29 de septiembre de 2020, aduciendo que envió la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico: juridica@ipsarcasalud.co.

4. La Jueza Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el auto proferido el 3 de diciembre de 2020, rechazó la demanda por considerar que lo enunciado se envió «... a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la evidenciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad IPS Arcasalud S.A.S. (Fls. 21 - 33), ya que revisado el cotejo de notificación allegado esta fue enviada a la dirección virtual juridica@arcasalud.co siendo la correcta juridica@ipsarcasalud.com.co».

5. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, por considerar, en síntesis, que si bien no remitió lo requerido al correo de notificación judicial señalado en el certificado de existencia y representación de la IPS Arcasalud SAS, refiere que el correo electrónico juridica@arcasalud.co, es el utilizado actualmente para las notificaciones de la demandada, tal y como lo pudo comprobar en medio del proceso 2020 – 223 promovido igualmente contra la demandada, en el que también es apoderado judicial y surtió efectivamente la notificación en la dirección señalada. Pero en todo caso, ante cualquier inconsistencia con la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, es deber del Juez solicitar aclaración sobre el mismo a la demandada, especialmente, «cuando hay constancia suficiente que la entidad demandada utiliza el correo electrónico juridica@arcasalud.co y no el correo que se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal» y, por ende, debe admitirse el libelo gestor.

6. Mediante auto del 29 de abril de 2021, el juzgado resolvió no reponer el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 y concedió el recurso de apelación.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia, insistiendo en sus argumentos de apelación, resaltando que no entiende como para dos negocios de igual naturaleza



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y que cursan en el mismo despacho se sostengan dos posturas opuestas, máxime que se tiene conocimiento que la demandada utiliza el correo jurídica@arcasalud.co y no el que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio, generándose una dilación injustificada del proceso y tornándose más gravosa la situación de la demandante.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 incorpora un deber procesal adicional y no previsto en la normatividad laboral, a cargo del demandante, consistente en acreditar el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado por medio electrónico y de forma simultánea a su presentación, cuyo incumplimiento es causal de inadmisión, salvo cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar de notificaciones del demandado; en este último supuesto, si se ignora el canal digital de la parte demandada, se impone la obligación al demandante de acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En el sub lite el apoderado judicial de la demandante presentó demanda ordinaria laboral el 21 de agosto de 2020, siendo inadmitida el 24 de septiembre de 2020, y en esa oportunidad se señaló: *“no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida...”*

Seguidamente, en el tiempo oportuno para hacerlo la parte actora presentó su escrito de subsanación, informando que había procedido con el nuevo requisito procesal, y por lo tanto remitió la demanda y sus anexos al e-mail **juridica@ipsarcasalud.co**, vale la pena resaltar que esto se hizo el 29 de septiembre de 2020, pero como se observa en la siguiente imagen digital, se remitió fue al correo electrónico juridica@arcasalud.co.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

URGENTE! DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

Ordosgoitia Abogados S.A.S. <ordosgoitia.abogados@gmail.com>
Para: juridica@arcasalud.co

29 de septiembre de 2020, 11:20

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
Rad.: 2020 - 224.
Demandante: LAURA PUERTA POSADA.
Demandado: IPS ARCASALUD S.A.S.

Cordial saludo, por medio de la presente el suscrito apoderado de la parte demandante dentro del asunto que se referencia, se permite aportar en archivo adjunto (PDF) copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2.020. Así mismo, se envía copia del auto que devolvió para subsanar y memorial de subsanación dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Atentamente.

JESÚS GABRIEL ORDOSGOITIA MERCADO.
C.C. No. 1.102.870.605 de Sincelajo.
T.P. No. 321.316 del C. S. de la J.

--



ORDOSGOITIA
ABOGADOS

NIT. 901.391.932-4
SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS
CARRERA 2 No. 67-121 EDIFICIO CRESPO MAR OFI.: 202C. EMAIL:
ORDOSGOITIA.ABOGADOS@GMAIL.COM
Teléfonos: (+57) 301 486 4682 - (5) 678 3843

3 adjuntos

-  1. DEMANDA ORDINARIO LABORAL Y ANEXOS.pdf
4841K
-  5. AUTO INADMISORIO.pdf
500K

MEMORIAL DE SUBSANACIÓN...

Con todo el juzgado rechazó la demanda, al considerar que tal requisito no se había cumplido en la medida en que el correo electrónico al que fue remitida esta y sus anexos (**juridica@arcasalud.co**) no correspondía al inscrito por la pasiva en su certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio (**juridica@ipsarcasalud.com.co**).

De manera que la controversia se centra en establecer, si el incumplimiento del requisito temporal y adicional establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, es suficiente, por sí sólo, para suscitar el rechazo de la demanda.

En el recurso de apelación la parte demandante insiste en el hecho de que el correo **juridica@arcasalud.co**, es válido, ya que en otras oportunidades lo ha utilizado para enviar notificaciones judiciales a la pasiva, y cita como ejemplo el proceso 2020-223, en donde supuestamente el juzgado de primera instancia no presentó reparo alguno; sin embargo de los pantallazos que se anexan con el recurso, se puede observar que la demandada utiliza un e-mail diferente a los que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se han mencionado con anterioridad, para contestar sus asuntos, ya que también lo hace desde la dirección **jurídica.administrativa@arcasalud.co**.

URGENTE!! DEMANDA LABORAL. RAD.: 2020-223.

Ordosgoitia Abogados S.A.S. <ordosgoitia.abogados@gmail.com>
Para: juridica@arcasalud.co

30 de septiembre de 2020, 8:48

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
Rad.: 2020-223.
Demandante: YASIR JOEL VALLE VILLADIEGO.
Demandado: IPS ARCASALUD S.A.S.

Cordial saludo, por medio de la presente el suscrito apoderado de la parte demandante dentro del asunto que se referencia, se permite aportar en archivo adjunto (PDF) copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2.020, la cual se surte en el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Atentamente.

JESÚS GABRIEL ORDOSGOITIA MERCADO.
C.C. No. 1.102.870.605 de Sincelejo.
T.P. No. 321.316 del C.S. de la J.

--



ORDOSGOITIA
ABOGADOS
NIT. 901.391.932-4

YASIR JOEL VALLE VILLADIEGO

2 mensajes

juridica.administrativa@arcasalud.co <juridica.administrativa@arcasalud.co>
Para: ordosgoitia.abogados@gmail.com

10 de noviembre de 2020, 12:24

Buenas tardes.

Informo a Ustedes que, el auto interlocutorio del día 29 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, es el único documento judicial que nos ha sido notificado. Por lo anterior, manifestamos que, desconocemos el contenido de la demanda y demás documentos que la integran, por lo que no contamos con los elementos necesario para hacer los pronunciamientos pertinentes.

Cordialmente,

ALBA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Jurídica - Administrativa

Ordosgoitia Abogados S.A.S. <ordosgoitia.abogados@gmail.com>
Para: juridica.administrativa@arcasalud.co

10 de noviembre de 2020, 12:29

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico nos permitimos enviarle nuevamente la demanda ordinaria laboral y sus anexos, la cual se encuentra radicada en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Atentamente,

JESÚS GABRIEL ORDOSGOITIA MERCADO.
C.C. No. 1.102.870.605 de Sincelejo - Sucre.
T.P. No. 321.316 del C.S. de la J.

[El texto citado está oculto]



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Bajo ese panorama, no existe claridad respecto a las direcciones electrónicas que utiliza IPS Arcasalud SAS, para sus notificaciones judiciales (juridica@arcasalud.co; juridica@ipsarcasalud.com.co; o juridica.administrativa@arcasalud.co), y en esa medida a pesar de que en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal (fl. 21 exp. digital cuaderno demanda separada pdf) aparezca el correo **juridica@ipsarcasalud.com.co**, lo cierto es que todos se encuentran activos y ante esa aparente pluralidad de e-mails, dicha incertidumbre no puede pesar en contra del derecho fundamental de la actora al acceso a la administración de justicia. (art. 229 de la C.P.).

Y en todo caso, aun cuando la parte demandante hubiese enviado el escrito de demanda y sus anexos a la contraparte a un correo diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal, tal como lo consagra el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el correo aportado en el proceso con radicado 2020-223, remitido a la pasiva, se evidencia que se envió a juridica@arcasalud.co, mismo que utilizó para dar cumplimiento a esa normativa en este asunto, por lo que el Tribunal considera que rechazar la demanda por este simple motivo, no solo es desproporcionado, sino que, además, constituye un exceso ritual manifiesto.

Ello es así, en la medida en que, como quedó visto, la parte demandante cumplió el requerimiento efectuando su remisión a uno de los tres correos de la entidad demandada, donde se surten notificaciones, contando la pasiva con la posibilidad de constituir su defensa y discutir las pruebas allegadas, o incluso, de considerarlo, si en su sentir no se acató tal requisito en debida forma, podría pedir la nulidad de la actuación de ser el caso.

Colofón de lo dicho, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar a la juzgadora de instancia proceda con su admisión, conforme a lo motivado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar a la juzgadora de instancia proceda con la **admisión** de la demanda, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado